



res, deduzieren estos algun derecho contra otro tercero: que tambien conozcan a prevención los Jueces Administradores contra qualquiera dañadores de Montes, Dehesas y frutos de Incomiendas, y si hubiere previendo las Justicias Ordinarias, podian pedirlos los autos para reconocer si hay alguna negligencia, y retenerlos si con efecto la hubiere, con las apelaciones al propio Tribunal de los que se agravieren de esta ó de otra providencia del Juez Administrador, sin perjuicio ni retardacion de lo que fuere ejecutivo: que en los casos en que el Consejo conozca por apelacion con motivo de competencia, u otro, si estimare conveniente retener las causas antes de evacuar la primera instancia, me lo consulte para mi Real aprobacion: que los Jueces Administradores, han de ser exentos de la Jurisdiccion Ordinaria de los Pueblos en todas sus causas, y estan sujetos al dicho Consejo, y que los demas empleados y dependientes, solo han de gozar de igual exencion en las causas Civiles y Criminales que sean incidentes de algunas pertenecientes ala Jurisdiccion Administrativa ó Conservatoria, segun queda declarado, ó formadas en odio ó emulacion de algun acto ó ejercicio de sus encargos, deviendo conocer en tales casos el Juez Administrador con las apelaciones al citado mi Consejo; mando se observe y cumpla en todas sus partes la expresada Real Cedula. Y qualm. te mando á todos los Corregidores, Tenientes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios y demas Justicias de todas las Ciudades, Villas y Lugares que se comprenden en esta Incomienda de Caravaca, ante quien esta mi Real Cedula fuere presentada y pedida su cumplimiento, no le den, y no consientan impedir ni embarazas el uso y ejercicio de ella, antes bien le den y hagan dar el favor y ayuda que hubiere menester, y las Guardas, Carceles y prisiones necesarias, pena de cinquenta mil mrs. en que